



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
OFC. Calle 5A N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42
Email: guillermo.yazo@hotmail.com
Aguachica - Cesar

Aguachica Cesar, 03 de febrero del 2023.

Señora juez

SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

calle 5 No. 10-96 palacio de justicia piso 1

Telefax. 5652727

J02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial Saludo.

GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, identificado con la C.C. 18.912.685 de Aguachica Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 52622 C.S.D.J, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el auto de fecha 01 de febrero del 2023**, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.D.P, Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Por auto de fecha 01 de febrero del 2023, la señora juez SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Aguachica, Cesar. En el capítulo de las consideraciones manifiesta: mediante auto 07 del 2022, inadmitió la demanda referenciada presentada por el doctor GUILLERMO YAZO GALLARDO como apoderado de la parte demandante, contra los demandados allí anotados, por falta de los requisitos formales y anexos echados de menos en ese proveído, señalando el termino de cinco (5) para que la parte actora los subsanara, so pena de rechazo.

Hecha una revisión exhaustiva de la demanda, memoriales y anexos aportados para subsanarla, llegamos a la inequívoca conclusión que no fue subsanada debidamente, ya que no se acompañó el registro civil de la defunción del demandado como sucesión, señor FERMIN CLAUDIO QUIÑONES.

Queriendo llenar ese vacío, el apoderado de la parte actora aportó copia de la partida bautismal de FERMIN CLAUDIO QUIÑONES, expedida por la Diócesis de Ocaña, según la cual, nacido el 06 de julio de 1861 y un documento de la parroquia San Roque de esta ciudad



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5A N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

denominado “ partida de defunción”, en la cual se lee qué falleció a los 66 años, no tiene fecha de fallecimiento, pero dice que fue sepultado el 20 de diciembre de 1930, datos que no concuerdan con los consignados en la partida de bautismo, pues si nació el 06 de julio de 1861, no podía contar con 66 años el 20 de diciembre de 1930 cuando fue sepultado, según la partida anotada. Es más, esos documentos no suplen ni sustituyen la prueba apta para acreditar la defunción de una persona, que es el registro civil ante el funcionario competente.

Con relación a lo anteriormente planteado por la señora juez, debo manifestar con mi acostumbrado respeto que: para la fecha del nacimiento y defunción de FERMIN CLAUDIO QUIÑONES, la primera ocurrida el 06 de julio de 1861 y la otra el 20 de diciembre de 1930 debo advertir que todo este tipo de inscripciones siempre han presentado dificultades en todos los registros debido a las dificultades que presentaban las entidades encargadas de llevar los mencionados registros, repito estamos hablando de 1861, razones mas que suficientes para que su señoría analice cuidadosamente las siguientes manifestaciones las cuales hago con el propósito de aclararle a su señoría lo siguiente: para la fecha en que nació el señor FERMIN CLAUDIO QUIÑONES, no existía el registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, pues solamente a partir del año de 1936 El sistema en Colombia de registrar nacimientos, matrimonios, y defunciones desde 1936 se ha hecho en una de las maneras siguientes:

- Donde había notario público en la municipalidad, el hacía las inscripciones
- Donde no había notario público la inscripción se hacía por un oficial de Estadísticas
- Por la oficina del alcalde.

Es mas El Consejo de Estado determinó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento. Por lo que solamente a partir de la expedición de la LEY 92 DE 1938 (11 de junio) Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios. Nota: Derogada por el Decreto 1260 de 1970, artículo 123. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: ARTÍCULO 1o. Los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas serán: 1. Los Notarios y en los Municipios donde no haya este funcionario, el alcalde Municipal, y 2. Los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará lo conducente, a efecto de que las inscripciones referentes al registro del estado civil puedan verificarse por conducto de los Corregidores o Inspectores Municipales de Policía, sin perjuicio de la unidad del registro mismo. ARTICULO 2o. El Gobierno nacional proveerá oportunamente a los alcaldes, Notarios, funcionarios consulares de Colombia y en el Exterior y Corregidores o Inspectores de Policía, de los libros y elementos necesarios para que el registro civil se lleve adecuada y uniformemente. ARTÍCULO 3o. El acta de registro de nacimiento deberá expresar: 1. El día y la hora en que tuvo lugar el nacimiento; 2. El sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legítimo o natural, y 3. El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre, si fueren conocidos y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural sólo se expresarán el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos. ARTÍCULO 4o. El registro de las defunciones se hará en el momento de solicitar la expedición de la boleta de inhumación, de que trata el artículo 9o de la Ley 66 de 1916, sin la cual no podrá llevarse a cabo la inhumación. Dicha boleta sólo se expedirá después de que haya sido extendida el acta respectiva en el registro del estado civil. ARTÍCULO 5o. El acta de defunción expresará: 1. El nombre y el apellido del muerto; 2. El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte; 3. La edad, sexo y estado civil, expresando el nombre del cónyuge.



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5A N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

El consejo de estado determino que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, por que antes de la expedición de la ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento. **CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SENTENCIA 1300123310002000033202(39307) AGOSTO 22/13 CP HERNAN ANDRADE.**

Igualmente vale recordar que, en un fallo similar del 2008, la corte constitucional estimo que la exigencia que hace el instituto de los seguros sociales de la partida de bautismo del pensionado, para reconocer la pensión de sobreviviente esta plenamente fundada en la ley y no conculca derechos de los solicitantes, por cuanto es el único medio que contiene la información propia y equivalente a la de un registro civil.

Conforme a lo anteriormente expuesto sin lugar a dudas mis mandantes no estaban obligados a aportar registro civil de defunción alguna, porque no existía esta figura. Al hacer esta exigencia la señora juez, la lleva a caer en el error de derecho, lo que la corte constitucional ha determinado como **El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “1. aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; 2. exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o 3., incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Corte constitucional sentencia T-506/12. Las cuales han sido reiteradas en sendas jurisprudencias.

Por lo anterior señora juez, ruego a usted comedidamente reponer el auto de fecha 01 de febrero del 2023 y en consecuencia ordenar la admisión de la demanda por cuanto que lo solicitado por su señoría no aplica en el presente caso por la fecha del nacimiento y defunción del señor FERMIN CLAUDIO QUIÑONES.

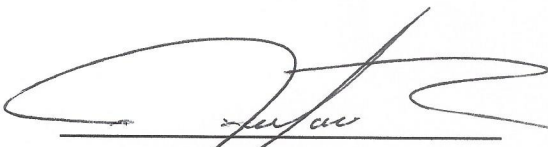
PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia del auto de fecha 01 febrero del 2023

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,


GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO

C.C. No. 18'912.685 de Aguachica, Cesar

T.P. No. 52622 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR
Calle 5 A No 10-96 Palacio de Justicia Piso 1 telefax 5652727
Email j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL SANEAMIENTO TITULACION INMUEBLE

DEMANDANTES: VICTOR ANTONIO MORA ROMERO, LUZ MARINA MORA ROMERO Y OTROS

DEMANDADOS: SUCESION DE FERMIN CLAUDIO QUIÑONES Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO: 20-011-40-89-002-2020-00318-00.

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto de marzo 07 de 2022, inadmitió la demanda referenciada presentada por el doctor GUILLERMO YAZO GALLARDO como apoderado de la parte demandante, contra los demandados allí anotados, por falta de los requisitos formales y anexos echados de menos en ese proveído, señalando el término de cinco (5) para que la parte actora los subsanara, so pena de rechazo.

Hecha una revisión exhaustiva de la demanda, memoriales y anexos aportados para subsanarla, llegamos a la inequívoca conclusión que no fue subsanada debidamente, ya que no se acompañó el registro civil de la defunción del demandado como sucesión, señor FERMIN CLAUDIO QUIÑONES.

Queriendo llenar ese vacío, el apoderado de la parte actora aportó copia de la partida bautismal de FERMIN CLAUDIO QUIÑONES, expedida por la Diócesis de Ocaña, según la cual, nacido el 6 de julio de 1861 y un documento de la Parroquia San Roque de esta ciudad denominado "Partida de Defunción", en la cual se lee que falleció a los 66 años, no tiene fecha de fallecimiento, pero dice que fue sepultado el 20 de diciembre de 1930, datos que no concuerdan con los consignados en la partida de bautismo, pues si nació el 6 de julio de 1861, no podía contar con 66 años el 20 de diciembre de 1930 cuando fue sepultado, según la partida anotada. Es más, esos documentos no suplen ni sustituyen la prueba apta para acreditar la defunción de una persona, que es el registro civil ante el funcionario competente.

Siendo así las cosas, no podemos afirmar ni aceptar que la demanda haya sido subsanada en debida forma, pues debió aportarse copia del registro civil de la defunción que lleva en la actualidad la Registraduría del Estado Civil, que es el único documento válido e idóneo para establecer el asunto, según el Decreto 1260 de 1970, Art. 5, pero como no se hizo así, lamentablemente el Despacho se ve precisado a disponer el rechazo de la demanda, sin necesidad de entrar a analizar los otros puntos de la inadmisión, ya que el acta de defunción es prueba por excelencia, como la califica la Corte Constitucional en sentencia T-113-19 y por ende su ausencia no permite seguir el curso de la demanda, rechazo que brinda la oportunidad a la parte interesada para hacer las gestiones pertinentes referentes a la inscripción de la defunción de FERMIN CLAUDIO QUIÑONES y presentar de nuevo la demanda con todos los datos y anexos necesarios para que se le adelante el trámite normal del proceso.

Consideramos innecesario hacer pronunciamientos sobre las solicitudes de dejar sin efecto el literal B) del auto de marzo 7 de 2022 y parte final del auto de julio 19

de ese mismo año, hechas por el doctor GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO en el memorial precedente, pues sus razones valederas tuvo el Despacho para resolverlas en su oportunidad, tomando como base los datos existentes a la sazón en el proceso.

Por lo tanto, en este orden de ideas, al Despacho no le queda otra alternativa que la de dar aplicación al artículo 90 inciso 2º del numeral 7 Código General del Proceso y con tal fin,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si los solicitare.

TERCERO. Déjense las constancias pertinentes para efectos de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CARMEN EVA DE LA HOZ QUEVEDO - JUEZ.